



MEMORANDO

08 de Mayo de 2020

20201030081053

Al responder cite este Nro.
20201030081053

PARA: **CARLOS ALBERTO SALINAS SASTRE**
Secretario General

OLGA YAMILE GONZÁLEZ FORERO
Subdirectora Administrativo y Financiera

DE: **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre inconsistencia de soportes documentales. Ref.: Predio El Vergel Mondomo. Memorando 20206200023283.

Cordial saludo,

De acuerdo con la consulta elevada por el doctor Carlos Salinas, quien en ese entonces fungía como Subdirector Administrativo y Financiero (E) en memorando del asunto, y conforme con las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8º, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y PROBLEMA JURIDICO

Según se indica en la solicitud, a través de radicado No. 20206200033812 de 20 de enero de 2020, el señor Michael Martínez Orozco presentó derecho de petición por medio del cual solicitó copia auténtica de la resolución del caso, se presume que es la No. 085 de 1965 a la cual se hace referencia en otros de los hechos narrados, razón por la cual el equipo de búsquedas en bases de datos procedió a realizar la solicitud de la resolución a la bodega de las Américas, donde se ubicaron dos archivos, uno digital y uno físico (fotocopia) que no coinciden en su contenido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es preciso manifestar que esta oficina no puede “emitir concepto en cuanto a la veracidad de los documentos ubicados ...”, dado que actividades de esa



naturaleza no se encuentran dentro de sus funciones, por lo que, la determinación de la veracidad de tales documentos corresponderá a la dependencia encargada de la administración y custodia del archivo documental y, si fuese del caso, deberá ventilarse ante las autoridades competentes.

Al respecto el artículo 16 de la Ley 594 de 2000 “*Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones*”, entre otros asuntos, establece:

“ARTICULO 16. OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS A CUYO CARGO ESTÉN LOS ARCHIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuya carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.

(...)”.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará algunas consideraciones respecto de la situación descrita en la solicitud, en procura de configurar una respuesta que pueda resultar útil.

De acuerdo con lo narrado en la solicitud de concepto, esta oficina entiende que de la Resolución No. 085 de 1965, se envió copias auténticas en dos oportunidades y a dos petitionarios diferentes antes que el señor Michael Martínez Orozco solicitase copia auténtica de la misma resolución.

Ahora, con motivo de la situación presentada al ubicarse un archivo digital y otro físico, que no coinciden en su contenido, surgen algunas inquietudes como que, si las copias que en su momento se enviaron correspondían al documento original genuino y si tales copias se tomaron de ese original, ¿por qué para el caso de la solicitud del señor Martínez Orozco no se procedió de la misma manera?. Acaso las copias enviadas antes, no fueron tomadas en su momento del documento original?.

Teniendo en cuenta que no fue ubicado el expediente de adjudicación dentro de los archivos de la Agencia, y en caso de no recibirse información certera por parte del Patrimonio Autónomo Remanentes – Incoder en Liquidación, esta oficina recomienda reiterar la solicitud a tal entidad y si luego de vencido el plazo que se fije para la respuesta no se recibe el expediente, es preciso iniciar las acciones tendientes a reconstruir el expediente que dio origen a la Resolución No. 085 del 23 de noviembre de 1965, lo anterior, con el fin de cotejar las inconsistencias identificadas en el acto administrativo con la información contenida en el expediente de adjudicación del predio El Vergel Mondomo y, dentro de lo posible, procurar determinar cuál de los ejemplares de la resolución mencionada hallados, uno digital y otro físico, reviste los atributos de veracidad que lo erija como auténtico y de esa manera, proceder a la expedición de las respectivas copias, dado que si se procediese de manera diferente, conllevaría el riesgo de expedir copias de un documento espurio, con las consecuencias que tal actuación genera.



Con relación a la reconstrucción de expedientes, es preciso señalar que la materia se encuentra regulada en el artículo 126 del Código General del Proceso, procedimiento al cual pueden acudir las autoridades administrativas¹ en el evento en que se considere procedente.

A su turno, la Agencia Nacional de Tierras cuenta con el procedimiento de **Reconstrucción de Expedientes**, el cual se sugiere utilizar en este caso, para poder garantizar el acceso a la información a los solicitantes.

Acercas del derecho de acceso a documentos públicos, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2013, entre otros asuntos, sostuvo que:

*“... el derecho al acceso a documentos públicos **tiene rango constitucional**, por la trascendental importancia que tiene al momento de promover y facilitar el control por parte de los ciudadanos a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones.*

Dicha protección no solo está dada por el régimen jurídico nacional, sino que además tiene fuentes en el derecho internacional, que han sido reseñadas por esta Corporación, (...).”

Del mismo modo, en relación con el deber constitucional de la debida gestión y administración de archivos, en la mencionada sentencia se trae el siguiente aparte de la sentencia T- 295 de abril de 26 de 2007²:

“Las entidades públicas tienen la obligación de propender por el manejo idóneo de la guarda y custodia de los archivos y que en caso de que los documentos se extravíen o deterioren hacer todas las gestiones necesarias para su reconstrucción con el fin de que los interesados puedan acceder a ellos y a partir de los mismos ejercer sus derechos, entre ellos el de acceder a la administración de justicia para promover su cumplimiento”.

En síntesis, la normatividad acerca de la actividad archivística y la jurisprudencia nacional son claras al indicar la responsabilidad que tienen los servidores públicos en cuanto a la guarda, conservación y custodia de los documentos, exigiendo procedimientos especiales para el trato de los mismos y así garantizar la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información que contienen.

III. CONCLUSIONES

¹ Respecto de ello, en la sentencia T-167 de 2013, se indica que, aunque prima facie, el mecanismo para la reconstrucción de expedientes consagrado en el artículo 133 del entonces Código de Procedimiento Civil, se aplicaría solo al interior de los procesos judiciales de esa jurisdicción, gracias a una interpretación sistemática del orden jurídico, esa norma, como otras del mismo código, resulta aplicable a las situaciones análogas que surjan, no solo en los procesos judiciales contencioso-administrativos, sino también durante las llamadas actuaciones administrativas .

² M. P. Álvaro Tafur Galvis. Según pie de página 22 de la sentencia T-167 de 2013.



En razón a las consideraciones anteriormente expuestas, esta oficina sugiere realizar los trámites administrativos tendientes a reconstruir el expediente que dio origen a la Resolución No. 085 del 23 de noviembre de 1965, con el fin de cotejar las inconsistencias en los archivos digital y físico evidenciadas por el equipo de búsquedas en bases de datos con relación al contenido de dicho acto administrativo.

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos el concepto solicitado y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ

Jefe Oficina Jurídica
Proyectó: Jaime Duque Mejía
Revisó: Héctor Cárdenas